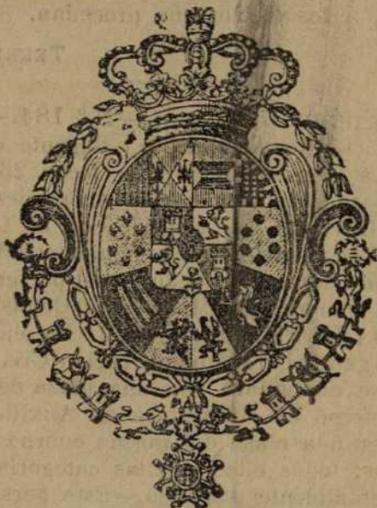


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 203.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Albay, en esas Islas, dotada con el sueldo de seiscientos pesos anuales y novecientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo Cabañez. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 205.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Bulacan, en esas Islas dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Ricardo Chapuli y Fernandez Cuesta. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 204.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Batangas, en esas Islas, dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Francisco de Sales Permanyer y Ayats. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 210.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de la Pampanga, en esas Islas, dotada

con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Ricardo Alvarez y Enriquez, cesante de igual categoría y clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 209.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de la Laguna, en esas Islas, dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo Saavedra y Magdalena, que es Oficial tercero de la Administracion Central de Impuestos de ese Archipiélago. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 206.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 2.º de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Ilocos Norte, en esas Islas, dotada con seiscientos pesos anuales y novecientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Emilio Pastor y Mora. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 207.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Ilocos Sur, en esas Islas, dotada con seiscientos pesos anuales de sueldo y novecientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Venancio de Castro. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de

Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 218.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Nueva Ecija, dotada con quinientos pesos anuales de sueldo y ochocientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Daniel Gonzalez de Caro, cesante de igual categoría y clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886. Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 213.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Bataan, en esas Islas, dotada con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Elias Piragalo Aquino, Oficial cuarto de Administracion cesante de ese Archipiélago. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 220.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Tayabas, en esas Islas, dotada con quinientos pesos anuales de sueldo y ochocientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Lucinio Martinez de Velasco. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 221.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.º de

la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Zambales, en esas Islas, dotada con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo, la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Federico Guillermo Aguilar, cesante de igual categoría y clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 216.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.º de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Camarines Sur, en esas Islas, dotada con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo, la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á Don Eduardo Redondo, Licenciado en Facultad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 222.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Cagayan, en esas Islas, dotada con cuatrocientos pesos de sueldo anual y ochocientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á Don Pedro Porres y Castillo, Oficial 5.º cesante de ese Archipiélago. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 225.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Nueva Vizcaya, en esas Islas, dotada con cuatrocientos pesos anuales de sueldo y ochocientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Severino Aguado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 183.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien decretar con fecha 26 del mes próximo pasado, lo siguiente:—«A propuesta del Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del presente año quedan suprimidas en las Islas Filipinas la Comisión de la flora forestal y la especial de ventas y composición de terrenos realengos. Los trabajos que esta última realizaba quedarán á cargo de la Inspección general de Montes que atenderá también á las de la flora, cuando las demás obligaciones del servicio lo permitan.—Artículo 2.º Se suprimen asimismo desde igual fecha en la plantilla de la citada Inspección, una plaza de Ingeniero Jefe de 1.ª clase residente fuera de Manila, y otra de Ingeniero Jefe de 2.ª clase residente en la Capital. En el personal subalterno del ramo se introducirán todas las economías de que sea susceptible.—Art. 3.º El Ministro de Ultramar hará la designación del personal que deba quedar desempeñando las plazas de que consta la nueva plantilla. Igualmente dispondrá se armoniese la organización de los servicios con arreglo al personal subsistente, y facilitando hasta donde sea posible la tramitación de los asientos que se relacionan con este ramo. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 184.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien decretar con fecha 26 del mes próximo pasado lo siguiente:—«A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de Julio del presente año la Inspección general de Minas y la Comisión geológica de las Islas Filipinas.—Art. 2.º La plantilla de la Dirección general de Administración Civil de aquellas islas se aumentará con una plaza de Ingeniero Jefe del cuerpo de Minas, otra de Auxiliar facultativo de segunda clase del mismo cuerpo y otra de Delineantes; todas ellas con las categorías y haberes que actualmente disfruten.—Este personal prestará sus servicios en la Sección de Fomento, de dicha Dirección. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 214.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 1.º de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, que resulta vacante por ascenso de D. Enrique Mellado, dotada con el sueldo anual de setecientos pesos y mil cien de sobresueldo, la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Cesar Saavedra. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 227.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 2.º de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, que resulta vacante por pase á otro destino en este Ministerio de D. Antonio Chapuli; dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y mil de sobresueldo, la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Tomás Santiago de la Pisa, licenciado en facultad de Derecho. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 226.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de la Ordenación de Pagos de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Manuel Guzano, dotada con mil doscientos pesos anuales y mil ochocientos de sobresueldo, la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Cándido Cabello y Echenique, electo Jefe de Negociado de segunda clase, de la Contaduría general de Hacienda de ese Archipiélago. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 219.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 1.º de la Administración general de Correos de esas Islas, que resulta vacante por ascenso de D. Pedro Arranz, dotada con 700 pesos anuales de sueldo y 100 de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. José Pastors y Maranges, cesante de igual categoría y clase y electo Jefe de Negociado de 3.ª de la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Puerto Rico. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el 29 de Abril de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Juan Ferrer. Imaginaria, otro D. Cesáreo Ruiz Capilla.—Hospital y provisiones. . . Paseo de enfermos núm. 7.—Reconocimiento de zacate, Caballería—Música en la Luneta, núm. 1. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar: El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino José Pragó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
Negociado de propiedad intelectual.

D. Manuel Arias Rodriguez, del Comercio de Capital ha solicitado de este Centro le conceda propiedad de un gravado representando «Ntra. Sra. de la Paz y Buen Viaje», por lo que se publica la «Gaceta» para general conocimiento, á fin que los que se crean con derecho á oponerse dicha concesion lo justifiquen debidamente en plazo de nueve dias contados desde la fecha; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo no es admisible ninguna reclamacion.

Los grabados de referencia pueden examinarse los que en el caso se interesen en el Negociado arriba mencionado, todos los dias hábiles de dicho, de ocho á once de la mañana.

Manila 28 de Abril de 1886.—El Director general, *Barrantes*.

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

Secretaría.

El Lunes 3 de Mayo próximo á las diez y punto de su mañana, se venderá en pública subasta la piel de un carabao en el patio de Gobierno.

Lo que se anuncia al público por medio de la presente «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 27 de Abril de 1886.—Polo de Berna

ADMINISTRACION DE LA ADUANA
DE MANILA.

El dia 5 del próximo Mayo á las diez de la mañana, en el Registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta 74 paquetes de tabaco de china con peso de 375 gramos cada uno sobre el tipo de pfs. 23'68 y 859 paquetes de tabaco con peso de 150 gramos cada uno sobre el tipo de pfs. 68'72.

Manila 27 de Abril de 1886.—El Administrador, José M.º Arroyo.

A las diez de la mañana del dia 3 del próximo Mayo, en el Registro de esta Aduana se venderán en pública subasta un canasto con 16 latitas que contienen 7 kilogramos y 200 gramos de tabaco preparado para fumar, sobre el tipo de pfs. advirtiendo que dicha mercancía ha de ser exportada ó vendida por el comprador contratista del referido artículo, quedando en depósito en los Almacenes de Aduana.

Manila 26 de Abril de 1886.—El Administrador, José M.º Arroyo.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Por el presente se llama y hace saber á D. Magin de Castro, Administrador que ha sido de Negros, que debe presentarse por sí ó por medio de apoderado en esta Tesorería de Negros en cargo y Negociado de alcances y desfalcos, para que se le enterare de un asunto que le concierne. Manila 27 de Abril de 1886.—Matias S. de Vizmanos.

Desde las ocho de la mañana del día 30 del presente se satisfará á los habilitados de las clases que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería el importe de sus respectivos abonos. Lo que se anuncia para conocimiento de los habilitados. Manila 27 de Abril de 1886.—Matias Saenz Vizmanos.

Table with columns for PLATA (Moneda Española, Moneda Extranjera, Total) and ORO (Moneda Española, Moneda Extranjera, Total) across various locations like Manila, Iloilo, Cebu, Zamboanga, and Atimonan. Includes a section for ADUANAS (Importacion, Esportacion).

Manila 21 de Abril de 1886.—Francisco A. Santisteban.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA. Se deposita en esta Capitanía de Puerto de Manila una banca de tanguile, señalada con el núm. 2 y con las iniciales B. A. de 9 varas y 3 pulgadas de eslora por 3 palmos de ancho, la cual se encuentra en las inmediaciones del puente de Caloocan, Pajó, comprehension del pueblo de Caloocan. Se anuncia al público, para que los que se interesen con derecho á dicha banca se presenten en esta Capitanía de Puerto acompañados de documento que lo acrediten, y en la inteligencia que se verificará antes del término de treinta días, contados desde esta fecha, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 12 de las Ordenanzas de Puertos. Manila 26 de Abril de 1886.—Fabian Montojo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se suspende la subasta señalada para el día 30 de los corrientes, relativa á la contrata de las obras de reconstruccion de un ponton de fábrica en la calle Real del pueblo de S. Fernando de la provincia de la Pampanga; quedando trasferida para el día 1.º de Mayo entrante á las diez en punto de su mañana.

Lo que se hace saber á los efectos oportunos. Manila 27 de Abril de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 5 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, el servicio del arriendo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 26 de Abril de 1886.—Ricardo Saavedra.

Administracion Central de Rentas Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Ilocos Sur, el arriendo del juego de gallos de la mencionada provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos, cuyo servicio se saca á pública subasta y simultánea á perjuicio del chino Sotero Cembrano Co-Luyco por incumplimiento del compromiso contraido con la Hacienda.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento ochenta y cuatro pesos treinta céntimos mensuales.

2.ª La duracion de la contrata será desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar hasta el 27 de Marzo de 1887 en que termina el trienio por el que fué rematado á favor del chino Sotero Cembrano Co-Luyco.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Sur por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa-Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.ª Todos los Domingos del año.
2.ª Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion

á la Autoridad administrativa del pueblo á que correspondiere la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que concurra el más próximo oayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur, la cantidad de nueve pesos veintinueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignent los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 4.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre

los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º de artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 20 de Abril de 1886.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur por la cantidad de ... pesos ... céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de ... pesos. ... cént. importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 188... Es copia, R. Saavedra. 3

El día 26 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Pampanga, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 16 de Abril de 1886.—Ricardo Saavedra.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de la Pampanga el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.a La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de setenta y dos mil setenta y dos pesos setenta y dos cent.

4.a El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince mas se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas

como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornagua.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan reservados, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando culdará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, debiera otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga la cantidad de tres mil seiscientos tres pesos sesenta y tres cent., cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolusion al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación

oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente celebrarse en la provincia de la Pampanga, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un comisionado que fijará el Presidente solo entre los autores de aquéllas adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 23 de Marzo de 1886.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de la Pampanga por la cantidad de ... pesos ... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ... pesos ... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila de de 18

Nota.—La cantidad que consignen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y sin rismos.

Es copia, R. Saavedra.

Providencias judiciales.

Don Bautista Boqué Inglés, Teniente del Regimiento de Infantería de Mindanao núm. 4, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Comandante primer Jefe del Regimiento.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Joló en se hallaba de guarnicion el soldado de la cuarta compañía Eufemio Aytona Coman, por este tercer edicto llamo y emplazo al referido soldado, dándole diez días, y de no presentarse á las autoridades militares dentro del término será castigado con todo el rigor que señala el Código penal militar.

Cottabato 25 de Marzo de 1886.—Bautista Boqué Inglés.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Jefe de la instancia en propiedad de la provincia de Pangasinan de cuyo actual ejercicio, el presente Escribano de la causa núm. 8733 seguida de oficio por Domingo Rivera y otro por usurpacion de derechos percibidos que de no verificarlo, los pararán los efectos consiguientes.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 16 de Mayo de 1886.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Secretario, Ham García García.

Por providencia del Sr. Alcalde Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en los autos cutivos seguidos por la representación de la Junta Administradora de Obras Pías contra el chino Luis Pangco sobre cantidad de pesos, se sacarán á pública subasta en los días cuatro, cinco y seis del mes de Mayo, de los cuales en los dos primeros días de ocho á doce de sus mañanas se admitirán las ofertas que se hagan y en el último y á las doce en adelante se adjudicará al mejor postor, los bienes embargados cho ejecutado consistentes en la casa núm. 36 de Echagüe del arrabal de Quiapo, un camarín de espaldas de aquella y el solar en que ambos se hallan edificadas, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil setecientos noventa y seis pesos y cinco céntimos.

Lo que se anuncia por medio del presente general conocimiento. Binondo 28 de Abril de 1886.—Bernardo Pangco.